



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTES: GUILLERMO LEON FIGUEROA GOMEZ
PABLO DE JESUS FIGUEROA MACA
MARIA LAURA FIGUEROA MACA
MARIA EUGENIA FIGUEROA MACA,
MERCEDES FIGUEROA MACA,
ESTHER JULIA FIGUEROA MACA,
GUILLERMO EDUARDO FIGUEROA MACA,
PAMELA ALEJANDRA POTES FIGUEROA.
DEMANDADOS: GRUPO SURA S.A, SURA IPS PASOANCHO
DINAMICA IPS, KATHERINE ASTUDILLO CERON,
KATALINA ESPINOSA SOTO.
RADICACION: 7600131030012021-00138-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. N°.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veintinueve (29) de Junio De Dos Mil Veintiuno (2.021). -

1.- En lo que respecta a los perjuicios, deberá dar estricto cumplimiento a la Ley 1564 del 12 de Julio 2012, en su articulado 206. Juramento estimatorio, y en cuanto al lucro cesante consolidado y futuro, hace falta discriminar el fundamento o razón para el reclamo de cada uno de sus componentes.

2.- No se aportan los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas GRUPO SURA S.A, SURA IPS PASOANCHO y DINAMICA IPS, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

3.- No se allega poder, para incoar la presente acción. (Art 74 CGP). Igualmente, deberá, indicar en el poder que se otorgue la dirección de correo electrónico, la cual debe de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art 5 del Decreto 806 del 2020).

4.- No se aportó prueba de haberse remitido la demanda y sus anexos a los demandados respecto a los cuales se tiene conocimiento de su dirección electrónica, omitiendo así lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020

5.-Deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto por el artículo 84 del Código General del Proceso, en lo tocante a la no aportación de los anexos pertinentes de la demanda.

Se le advierte al togado que, con la subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. So pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P).

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **30 DE JUNIO DEL 2021**
Notificado por anotación en el estado
No. **104** De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario